
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.153

Sábado 8 de Septiembre de 2018

Página 1 de 15

Normas Generales

CVE 1459996

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PEAJES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE PRESTEN LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD QUE SE INDICAN

Núm. 4T.- Santiago, 1 de marzo de 2018.

Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el decreto ley N°2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
3. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente la “ley” o la “Ley General de Servicios Eléctricos”;
4. Lo dispuesto en la ley N°20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional;
5. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores;
6. Lo dispuesto en el decreto supremo N°44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el decreto supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción e introduce modificaciones a los decretos que indica, o disposición que lo reemplace;
7. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos;
8. Lo dispuesto en el decreto supremo N°2T, de 2013, del Ministerio de Energía, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que señala;
9. Lo dispuesto en el decreto supremo N°11T, de 2016, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, en adelante “decreto N°11T”;
10. Lo señalado en el decreto supremo N°2T, de 14 de febrero de 2018, que fija factor de ajuste de potencia (FAPN) de las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican;
11. Lo dispuesto en la resolución exenta N°237, de fecha 9 de mayo de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, que aprueba Informe Técnico “Fijación de Peajes Distribución”, enviada al Ministerio de Energía mediante el oficio CNE OF. ord. N° 232/2017, de fecha 9 de mayo de 2017 y publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2017;
12. Lo dispuesto en la resolución exenta N°614, de fecha 31 de octubre de 2017, de la Comisión, que deja sin efecto la resolución exenta N° 237, señalada en el Visto anterior y aprueba Informe Técnico “Fijación de Peajes Distribución”, enviada al Ministerio de Energía mediante el oficio CNE OF. Ord. N°586/2017, de fecha 6 de noviembre de 2017, en adelante “RE N° 614”, y publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2017;
13. Lo señalado en la carta CNE N° 538/2017, de fecha 6 de noviembre de 2017, de la Comisión, que comunica a las concesionarias de servicio público de distribución la RE N°614;

CVE 1459996

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +56 2 24863600 E-mail: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

14. Lo señalado en el oficio CNE OF. Ord. N°100 de fecha 16 de febrero de 2018, que comunica certificado del Panel de Expertos de fecha 1 de diciembre de 2017; y
15. Lo dispuesto en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120° de la ley, las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad estarán obligadas a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión;
2. Que, asimismo, dicha norma establece que quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias conforme al considerando precedente, estarán obligados a pagar a la empresa concesionaria respectiva un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la empresa concesionaria en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida empresa concesionaria en dicha zona;
3. Que, la Comisión mediante su resolución exenta N° 237, de fecha 9 de mayo de 2017, aprobó el Informe Técnico “Fijación de Peajes de Distribución”, en adelante e indistintamente, la “resolución exenta N°237”;
4. Que la resolución exenta N°237 fue comunicada al Ministerio de Energía mediante el oficio CNE Of. Ord. N° 232/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, de la Comisión; y fue publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2017;
5. Que la RE N° 614 dejó sin efecto la resolución exenta N° 237 y aprobó Informe Técnico “Fijación de Peajes Distribución”;
6. Que, la RE N°614 fue comunicada al Ministerio de Energía mediante el oficio CNE OF. Ord. N°586/2017, de fecha 6 de noviembre de 2017, de la Comisión y a las empresas concesionarias de servicio público de distribución, a través de la carta CNE N° 538/2017;
7. Que la Comisión comunicó a los usuarios no sometidos a regulación de precios que hagan uso del servicio de transporte mediante instalaciones de distribución o que tengan interés en él, la RE N°614 mediante su publicación en el Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2017; y
8. Que la Comisión mediante oficio CNE OF. Ord N°100, de fecha 16 de febrero de 2018, comunicó el certificado del Panel de Expertos de fecha 1 de diciembre de 2017, en donde el mencionado panel certificó la circunstancia de no haberse presentado discrepancias relativas al Informe Técnico “Fijación de Peajes de Distribución” referido.

Decreto:

Artículo único: Fijanse los peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que se indican, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120° de la ley.

1. EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN

1.1 NÓMINA DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN¹

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución afectas a las obligaciones del presente decreto son las siguientes:

Código	Sigla	Empresa	Región Administrativa
1	EMELARI	Empresa Eléctrica de Arica S.A.	XV
2	ELIQSA	Empresa Eléctrica de Iquique S.A.	I
3	ELEEDA	Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.	II
4	EMELAT	Empresa Eléctrica Atacama S.A.	III
5	CHILQUINTA	Chilquinta Energía S.A.	V
7	CONAFE	Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.	III, IV y V
8	EMELCA	Empresa Eléctrica de Casablanca S.A.	V
9	LITORAL	Compañía Eléctrica del Litoral S.A.	V
10	CHILECTRA	Chilectra S.A.	Metropolitana
12	EEC	Empresa Eléctrica de Colina Ltda.	Metropolitana
13	TIL TIL	Empresa Eléctrica Municipal de Til-Til.	V y Metropolitana
14	EEPA	Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda.	Metropolitana
15	LUZ ANDES	Luz Andes Ltda.	Metropolitana
18	CGED	CGE Distribución S.A.	V, Metropolitana, VI, VII, VIII y IX
20	COOPERSOL	Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Socoroma Ltda.	XV
21	COPELAN	Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda.	VIII
22	FRONTEL	Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.	VIII y IX
23	SAESA	Sociedad Austral de Electricidad S.A.	IX, X y XIV
24	EDELAYSÉN	Empresa Eléctrica de Aisén S.A.	X y XI
25	EDELMAG	Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.	XII
26	CODINER	Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica CODINER Ltda.	IX
28	EDECSA	Energía de Casablanca S.A.	V y Metropolitana
29	CEC	Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda.	VII
31	LUZ LINARES	Luzlinares S.A.	VII
32	LUZ PARRAL	Luzparral S.A.	VII y VIII
33	COPELEC	Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda.	VIII
34	COELCHA	Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda.	VIII
35	SOCOPEPA	Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda.	XIV
36	COOPREL	Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda.	X y XIV
39	LUZ OSORNO	Compañía Eléctrica Osorno S.A.	X y XIV
40	CRELL	Cooperativa Regional Eléctrica de Llanquihue Ltda.	X
44	SASIPA	Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA.	V

1.2 CLASIFICACIÓN DE ÁREAS TÍPICAS

Quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución, para dar suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios, que se encuentren ubicados en zonas de concesión de las empresas concesionarias indicadas en el numeral anterior, estarán afectos a los niveles tarifarios de peaje de distribución dados por la clasificación de área típica correspondiente a la empresa concesionaria que le otorga el servicio de transporte y conforme a las estructuras tarifarias de peaje que se explicitan en el numeral 6 del presente decreto.

Para efectos del presente decreto, la clasificación de las áreas típicas correspondientes a cada empresa concesionaria será aquella establecida en el decreto supremo que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución, que se encuentre vigente.

2. CARACTERIZACIÓN DE USUARIOS O CLIENTES

Para los efectos de la aplicación del presente decreto se entenderá por usuario o cliente a la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalación que recibe suministro eléctrico, en carácter de usuario no sometido a regulación de precios, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria de distribución. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora.

2.1 USUARIO O CLIENTE NO SOMETIDO A REGULACIÓN DE PRECIOS

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, son usuarios o clientes no sometidos a regulación de precios los siguientes:

¹ Para efectos del presente decreto, la empresa Chilectra S.A. mantendrá esta denominación sin perjuicio de la modificación de su razón social a Enel Distribución Chile S.A. informada mediante carta GER. GEN N°197/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016.

1. Los usuarios finales cuya potencia conectada es superior a 5.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva empresa concesionaria;
2. Los usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva empresa concesionaria, que hayan optado por ser contratados a precios libres, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando se trate de servicio por menos de doce meses;
 - b) Cuando se trate de calidades especiales de servicio a que se refiere el inciso segundo del artículo 130° de la ley;
 - c) Cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente sea superior a 20 megawatts-kilómetro;
 - d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts, o sea superior al límite que el Ministerio de Energía determine, previo informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme se establece en la letra d) del inciso final del artículo 147° de la ley. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la empresa concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.
3. Las empresas eléctricas que no dispongan de generación propia, en la proporción del suministro que estas últimas efectúen a su vez a usuarios no sujetos a fijación de precios. Lo anterior cuando se trate de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.

2.2 CLIENTES NO SUJETOS A REGULACIÓN DE PRECIOS EN ALTA Y BAJA DE TENSIÓN

Son clientes en alta tensión aquellos que están conectados con su empalme a líneas cuyo voltaje es superior a 400 volts.

Son clientes en baja tensión aquellos que están conectados con su empalme a líneas cuyo voltaje es igual o inferior a 400 volts.

3. EMPRESA SUMINISTRADORA

Para los efectos de lo establecido en el presente decreto, se entenderá por empresa suministradora a cualquier empresa generadora o distribuidora que dé suministro de energía y potencia a un cliente no sujeto a regulación de precios haciendo uso de las instalaciones de una empresa concesionaria de servicio público de distribución.

4. PEAJE DE DISTRIBUCIÓN

Se entiende por peaje de distribución al pago mensual que están obligados a efectuar a la respectiva concesionaria de distribución quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de la misma concesionaria, para dar suministro a usuarios o clientes no sujetos a regulación de precios, por concepto de servicio de transporte de electricidad prestado por una empresa concesionaria de distribución.

Los peajes de distribución se determinarán para los suministros efectuados a clientes no sujetos a regulación de precios conectados a las instalaciones de la empresa concesionaria de distribución en alta y baja tensión.

El peaje de distribución aplicable al suministro de cada cliente no sujeto a regulación de precios se determinará en función de los consumos de energía y potencia del cliente, conforme las fórmulas y condiciones establecidas en el numeral 6 del presente decreto. Asimismo, dicho peaje considerará un cargo fijo por concepto de medición, facturación y atención a cliente, independiente de los consumos de energía y potencia de éste.

El peaje determinado conforme al presente decreto tendrá el carácter de máximo, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 130° de la ley, cuando se trate de suministros con calidades especiales de servicio.

5. GARANTÍA DE USO DE POTENCIA

Por la prestación del servicio de transporte, y adicionalmente al peaje de distribución, la empresa concesionaria de distribución podrá exigir a los usuarios que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado, conforme se establece en el artículo 126° de la ley.

6. FÓRMULAS DE DETERMINACIÓN DEL PEAJE DE DISTRIBUCIÓN

6.1 OPCIONES TARIFARIAS DE PEAJE DE DISTRIBUCIÓN

Los clientes no sujetos a regulación de precios elegirán entre las siguientes opciones tarifarias de peaje, según se trate de clientes en baja o alta tensión.

6.1.1 Peaje DX-AT

Opción tarifaria en alta tensión. Los clientes deberán contar con al menos medición de energía, de la demanda máxima de potencia leída en horas de punta y demanda máxima de potencia suministrada con resolución cada 15 minutos o inferior y memoria masa para su registro.

Se entenderá por demanda máxima de potencia leída del mes, el más alto valor de las demandas integradas en periodos sucesivos de 15 minutos.

La demanda máxima de potencia de cada hora corresponderá al máximo valor de los registros leídos que se encuentren dentro de ésta.

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Cargo fijo mensual	\$/mes	CFHS
Cargo por energía	\$/kWh	$(PEAT - 1) \times Pe\ s/e + PEAT \times (Pe - Pe\ s/e)$
Cargo por demanda máxima de potencia suministrada, en su componente de distribución	\$/kW/mes	FDPPA x CDAT
Cargo por compra de potencia	\$/kW/mes	$FNPPA \times (PPAT - 1) \times Pp\ s/e + PPAT \times FNPPA \times (Pp - Pp\ s/e)$
Cargo por demanda máxima de potencia leída en horas de punta, en su componente de distribución	\$/kW/mes	FDPPA x CDAT - FDFPA x CDAT

6.1.2 Peaje DX-BT

Opción tarifaria en baja tensión. Los clientes deberán contar con al menos medición de energía, de la demanda máxima de potencia leída en horas de punta y demanda máxima de potencia suministrada con resolución cada 15 minutos o inferior y memoria masa para su registro.

Se entenderá por demanda máxima de potencia leída del mes, el más alto valor de las demandas integradas en periodos sucesivos de 15 minutos.

La demanda máxima de potencia de cada hora corresponderá al máximo valor de los registros leídos que se encuentren dentro de ésta.

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Cargo fijo mensual	\$/mes	CFHS
Cargo por energía	\$/kWh	$(PEBT \times PEAT - 1) \times Pe\ s/e + PEBT \times PEAT \times (Pe - Pe\ s/e)$
Cargo por demanda máxima de potencia suministrada, en su componente de distribución	\$/kW/mes	FDFPB x (CDBT - PMPBT x CDAT)
Cargo por compras de potencia	\$/kW/mes	$FNPPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp\ s/e + FNPPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp\ s/e)$
Cargo por demanda máxima de potencia leída en horas de punta, en su componente de distribución	\$/kW/mes	FDFPB x CDBT - FDFPB x (CDBT - PMPBT x CDAT)

6.2 CARGOS TARIFARIOS

Los peajes DX-BT y DX-AT comprenderán los siguientes cargos que se sumarán en la factura o boleta, cuando corresponda:

- a) Cargo fijo mensual [\$/mes]
- b) Cargo por energía [\$/kWh]
- c) Cargo por demanda máxima de potencia suministrada, en su componente de distribución [\$/kW/mes]
- d) Cargo por compras de potencia [\$/kW/mes]
- e) Cargo por demanda máxima de potencia leída en horas de punta, en su componente de distribución [\$/kW/mes]

El cargo fijo mensual es independiente del consumo y se aplica incluso si éste es nulo.

El cargo por energía se obtendrá multiplicando el consumo de energía mensual, en kWh, por su precio unitario.

La potencia de facturación por compra corresponderá al promedio de las 52 demandas máximas leídas en horas de punta registradas en los últimos 12 meses, incluyendo el mes que se factura, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo final del número 6.3.1 del presente decreto.

Los cargos por demanda máxima de potencia leída en horas de punta, en su componente de distribución se facturarán de la siguiente manera:

- i. Durante los meses que contengan horas de punta, incluido el propio mes que se factura, se aplicará el precio unitario correspondiente a la demanda máxima de potencia en horas de punta efectivamente leída en cada mes.
- ii. Durante los meses que no contengan horas de punta se aplicará el precio unitario correspondiente al promedio de las dos mayores demandas máximas de potencia en horas de punta, registradas durante los meses del período de punta inmediatamente anterior.

El cargo mensual por demanda máxima de potencia suministrada, en su componente distribución, se facturará aplicando el precio unitario correspondiente, al promedio de las dos más altas demandas máximas de potencia registradas en los últimos 12 meses, incluido el mes que se facture.

Se entenderá por demanda máxima de potencia leída del mes, el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos.

La demanda máxima de potencia de cada hora corresponderá al máximo valor de los registros leídos que se encuentren dentro de ésta.

6.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

6.3.1 Precios de nudo

- Pe: Precio de nudo equivalente de energía. Corresponde al precio de nudo de energía a nivel de distribución aplicable a cada concesionario, conforme a lo establecido en los decretos de precios de nudo promedio vigentes.
- Pp: Precio de nudo equivalente de potencia. Corresponde al precio de nudo de potencia a nivel de distribución aplicable a cada concesionario, conforme a lo establecido en los decretos de precios de nudo promedio vigentes, incorporando el efecto de las diferencias en las compras de potencia que surjan producto de la aplicación del decreto supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de transferencia de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, en los respectivos decretos de precios de nudo, en relación a la cantidad de demandas máximas a considerar en las mencionadas compras, en consistencia con lo dispuesto en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución, que se encuentre vigente, debidamente indexado.
- Pe s/e: Precio de nudo de energía a la entrada del sistema de distribución, en la subestación que alimenta al cliente, incorporando los ajustes para la aplicación del artículo 157° de la ley conforme lo fijado en el decreto que fija precios de nudo promedio, para la comuna correspondiente. Se expresa en \$/kWh.
- Pp s/e: Precio de nudo de potencia a la entrada del sistema de distribución, en la subestación que alimenta al cliente, incorporando el efecto de las diferencias en las compras de potencia que surjan producto de la aplicación del decreto supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios

Eléctricos, en los respectivos decretos de precios de nudo, en relación a la cantidad de demandas máximas a considerar en las mencionadas compras, en consistencia con lo dispuesto en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución, que se encuentre vigente, debidamente indexado. Se expresa en \$/kW/mes.

Cuando la potencia de facturación asociada al cargo por compras de potencia del cliente de peaje de distribución corresponda al promedio de las 52 demandas máximas leídas en horas de punta registradas en los últimos 12 meses, incluyendo el mes que se factura, se deberá emplear un factor FAPN igual a uno. Por el efecto de las diferencias en las compras de potencia que surjan producto de la aplicación del decreto supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos se deberán multiplicar los precios Pp y Pp s/e por el factor FAPN definido en el decreto supremo N°2T, de 14 de febrero de 2018, que fija factor de ajuste de potencia, conforme al numeral 7.10 del artículo primero del decreto N°11T. Para los suministros efectuados en Sistemas Medianos se deberá aplicar un factor FAPN igual a uno.

6.3.2 Costos de distribución

- CDAT: Costo de distribución sectorizado, en alta tensión aplicable a clientes de la empresa concesionaria en la comuna del cliente. Considera la condición de alimentación subterránea conforme el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución, que se encuentre vigente, debidamente indexado. Se expresa en \$/kW/mes.
- CDBT: Costo de distribución sectorizado, en baja tensión aplicable a clientes de la empresa concesionaria en la comuna del cliente. Considera la condición de alimentación subterránea conforme el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución, que se encuentre vigente, debidamente indexado. Se expresa en \$/kW/mes.

6.3.3 Cargo Fijo

- CFHS: Cargo fijo sectorizado para cliente con medición de energía y medición de demanda, con resolución horaria o inferior, en la comuna del cliente, fijado en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución, que se encuentre vigente, debidamente indexado. Se expresa en \$/mes.

6.3.4 Factores de Coincidencia

- FNPPA: Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas presentes en la punta del sistema.
- FDPPA: Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas presentes en la punta del sistema de distribución.
- FDFPA: Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas consumidas fuera de las horas de punta.
- FNPPB: Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas presentes en la punta del sistema.
- FDPPB: Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas presentes en la punta del sistema de distribución.
- FDFPB: Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas consumidas fuera de las horas de punta.

6.3.5 Factores de Expansión de Pérdidas

- PPAT: Factor de expansión de pérdidas de potencia en alta tensión, en horas de punta del sistema eléctrico.
- PEAT: Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión.
- PPBT: Factor de expansión de pérdidas de potencia en baja tensión, en horas de punta del sistema eléctrico.
- PEBT: Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión.
- PMPBT: Factor de expansión de pérdidas de potencia en baja tensión en horas de máxima utilización del sistema de distribución.

Con excepción de los precios de nudo Pe y Pp, cuyo valor se determina conforme se establezca en el decreto de precio de nudo promedio que se encuentre vigente, el resto de los parámetros se obtiene directamente de la aplicación del decreto cuadrienal que establezca las fórmulas tarifarias aplicables a los clientes sujetos a regulación de precios de las empresas concesionarias, que se encuentre vigente.

7. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

7.1 CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

Cuando la facturación está formada por fracciones de dos meses calendario el consumo de energía y potencia del mes calendario se debe determinar en función de los registros diarios del medidor de energía y potencia perteneciente a dicho mes.

En caso de que la aplicación de los cargos señalados origine una facturación total negativa, el monto a facturar en el período correspondiente será igual a cero.

7.2 DEFINICIÓN DE HORAS DE PUNTA

La definición de horas de punta de cada empresa concesionaria o sector de distribución será la establecida en el decreto de precios de nudo de corto plazo que se fije semestralmente.

7.3. CONDICIÓN DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS SUBTERRÁNEAS

7.3.1 Condición de aplicación para clientes no sujetos a regulación de precios con suministro subterráneo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Se aplicará a los clientes ubicados en áreas típicas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encontraban abastecidos total o parcialmente por tendidos subterráneos, dependiendo de las siguientes condiciones:

a) Condición de clasificación para clientes en alta tensión de distribución

El cliente en alta tensión de distribución será clasificado como alimentado por redes de alta tensión subterráneas si a la fecha de entrada en vigencia de este decreto cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

1. El alimentador de alta tensión de distribución que lo abastece se encuentra canalizado en forma subterránea en el punto de conexión con el empalme del cliente, en virtud de una disposición municipal.
2. El alimentador de alta tensión de distribución que lo abastece se encuentra canalizado subterráneamente, en virtud de una disposición municipal, en más de un 50% de su longitud en la comuna. Para la contabilización de este porcentaje se considerará, adicionalmente a los tramos que debieron canalizarse subterráneamente en virtud de la referida disposición municipal, a aquellos tramos que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto se encontraban canalizados en forma subterránea dentro de los límites comunales.
3. El alimentador de alta tensión de distribución que lo abastece se encuentra canalizado subterráneamente en más de un 50% de su longitud total.

Si ninguna de estas tres condiciones se cumple, el cliente será clasificado como alimentado por redes de alta tensión aéreas.

b) Condición de clasificación para clientes en baja tensión de distribución

Condición AT:

El cliente en baja tensión será clasificado como alimentado por redes de alta tensión subterráneas si a la fecha de entrada en vigencia de este decreto se cumple cualquiera de las siguientes tres condiciones:

1. El transformador de distribución asociado al cliente se encuentra abastecido desde un alimentador de alta tensión de distribución que, en virtud de una disposición municipal, se encuentra canalizado subterráneamente en el punto de conexión con el referido transformador de distribución.

2. El transformador de distribución asociado al cliente está siendo abastecido desde un alimentador de alta tensión de distribución que se encuentra canalizado subterráneamente, en virtud de una disposición municipal, en más de un 50% de su longitud en la comuna. Para la contabilización de este porcentaje se considerará, adicionalmente a los tramos que debieron canalizarse subterráneamente en virtud de la referida disposición municipal, a aquellos tramos que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto se encontraban canalizados en forma subterránea dentro de los límites comunales.
3. El transformador de distribución asociado al cliente está siendo abastecido desde un alimentador de alta tensión de distribución que se encuentra canalizado subterráneamente en más de un 50% de su longitud total.

Si ninguna de estas tres condiciones se cumple, el cliente será clasificado como alimentado por redes de alta tensión aéreas.

Condición BT:

El cliente en baja tensión será clasificado como alimentado por redes de baja tensión subterráneas si a la fecha de entrada en vigencia de este decreto el transformador de distribución asociado al cliente es subterráneo; la red de distribución de baja tensión que abastece al cliente es subterránea en el punto de conexión con el empalme del cliente, estando además esta red completamente canalizada en forma subterránea en el frontis de la propiedad del cliente.

Si no se cumple lo anterior, el cliente será clasificado como alimentado por redes de baja tensión aéreas.

Se entenderá para los efectos señalados, que el transformador de distribución asociado al cliente es el que se encuentra más próximo a su punto de suministro considerando la distancia medida a través de la red de baja tensión.

Se considerarán tres casos de aplicación de la tarifa subterránea según la clasificación del cliente en baja tensión:

Caso 1: Red de Baja Tensión Aérea y Red de Alta Tensión Subterránea.

Caso 2: Red de Baja Tensión Subterránea y Red de Alta Tensión Aérea.

Caso 3: Red de Baja Tensión Subterránea y Red de Alta Tensión Subterránea.

A los nuevos clientes que con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se conecten a las redes que alimentan a los clientes que cumplen las condiciones a) y b) señaladas en el presente punto 7.3.1, y que a su vez cumplan las condiciones de suministro descritas en este punto, se les aplicará la tarifa que corresponda de acuerdo a las mismas condiciones anteriores.

7.3.2 Condición de aplicación para clientes con suministro subterráneo provisto por nuevos desarrollos.

Se aplicará a los clientes con suministro subterráneo conforme a las condiciones físicas de suministro establecidas en el punto 7.3.1 precedente, que adquirieran la condición de tales en virtud del desarrollo de redes subterráneas habilitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, por efecto de disposiciones municipales o de nuevos desarrollos inmobiliarios, independientemente del área típica en que los clientes se ubiquen.

La tarifa para estos clientes se estructurará de la misma forma que para el resto de los clientes conforme a las condiciones de clasificación definidas en el punto 7.3.1.

Con treinta días de anticipación a la aplicación de las tarifas asociadas a los nuevos desarrollos, las empresas concesionarias deberán enviar a la Superintendencia el listado de las obras ejecutadas, una copia de la disposición municipal que les dio origen cuando corresponda, y la nómina de los clientes a los que se les aplicará la tarifa.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá el formato a que deberán ceñirse las empresas concesionarias para registrar los antecedentes de que da cuenta este decreto.

7.4 RECARGOS TARIFARIOS

7.4.1 Recargo por consumo reactivo

Las empresas concesionarias aplicarán mensualmente un cargo determinado en función de la relación de consumo activo y reactivo en el punto de suministro de los clientes, conforme el

monto y condiciones de aplicación que se establecen en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente al momento de su facturación.

7.4.2 Recargo por lectura en baja tensión de consumos de clientes de alta tensión

Los consumos correspondientes a clientes de alta tensión podrán ser medidos tanto en alta como en baja tensión. En este último caso, se considerará un recargo por pérdidas de transformación equivalente a un 3,5% en el peaje, tanto en los cargos de energía como de potencia.

7.5 DESCUENTOS

Aquellos clientes cuyos suministros se efectúen en voltajes de 44 o 66 KV tendrán una rebaja de los peajes aplicables en alta tensión igual a 7%. Aquellos clientes cuyo voltaje de suministro sea de 110 KV tendrán una rebaja de los peajes aplicables en alta tensión de 9%.

8. DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

8.1 PRECIOS DE NUDO

8.1.1 Precios de nudo de energía y potencia

Los precios de nudo a nivel de distribución Pe y Pp a que se refieren las fórmulas tarifarias de peaje de distribución señaladas en el numeral 6, serán los aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas concesionarias de distribución en que se ubica el cliente no sujeto a regulación de precios. Dichos precios corresponderán a los que se establezcan en el decreto de precios de nudo promedio vigente.

Los precios de nudo a nivel de distribución Pe s/e y Pp s/e a que se refieren las fórmulas tarifarias de peaje de distribución señaladas en el numeral 6, serán los aplicables a nivel de distribución correspondiente a la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente no sujeto a regulación de precios, determinados conforme se establece en las resoluciones de la Comisión que se dicten con ocasión de la publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio que corresponda.

En el caso particular de los clientes atendidos por CGE Distribución y Conafe, y que fueran atendidos por las disueltas empresas Emelectric, Emetal y Enelsa, deberá seguir considerándose los precios fijados para estas últimas en los correspondientes decretos de precios de nudo promedio, mientras dichos precios sean determinados.

8.1.2 Subestación de distribución primaria que alimenta al cliente y zonas de alimentación primaria

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá que la subestación de distribución primaria que abastece o alimenta al cliente, es aquella que presente la menor distancia al punto de suministro o consumo de éste. La distancia será medida a lo largo de las líneas eléctricas que puedan permitir la conexión. Las líneas a considerar deben ser las de propiedad de la empresa concesionaria y, además, las establecidas mediante concesión o que utilicen en su trazado bienes nacionales de uso público, independientemente de sus características técnicas y de si los circuitos operan o no normalmente cerrados. Las concesionarias deberán mantener una base de datos actualizadas que identifique a cada suministro en su zona de concesión con la subestación primaria de distribución que lo abastece.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la asociación a que se refiere el párrafo anterior, relativa a subestaciones de distribución primarias, será efectuada por la empresa concesionaria respectiva mediante la asignación de zonas de alimentación primaria a subestaciones, debiendo la empresa concesionaria informar y justificar ante la Superintendencia los antecedentes y consideraciones técnicas que sustentan tal asignación.

Se entiende por zona de alimentación primaria, la zona geográfica en la cual se encuentran los clientes, sujetos o no a regulación de precios, que se abastecen desde una misma subestación de distribución primaria, conforme lo señalado en el primer párrafo de este numeral.

Una vez comunicada y registrada en la Superintendencia, conforme al formato que ésta fijará a través de una resolución, la empresa concesionaria no podrá efectuar modificaciones a la asignación señalada durante la vigencia del presente decreto, a menos que su sistema de distribución experimente una modificación topológica de relevancia. En este caso deberá informar a la Superintendencia, quien autorizará o no la nueva asignación, conforme el mérito de los antecedentes expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá solicitar a la Superintendencia revisar la asignación si considera que no se cumplen las disposiciones del presente decreto. En tal caso, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la empresa concesionaria respectiva, quien deberá responder, antes de 30 días de recibidos tales antecedentes, reafirmando o corrigiendo la asignación según fuere el caso.

La asignación a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, deberá ser comunicada por las empresas concesionarias de distribución a la Superintendencia dentro de los 15 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

8.2 COSTOS DE DISTRIBUCIÓN Y CARGOS FIJOS

Los costos de distribución y cargos fijos, señalados en el numeral 6, serán los aplicables a clientes regulados en el mismo sector en que se ubica el cliente no sujeto a regulación de precios, conforme a las condiciones para su determinación y aplicación establecidas en el decreto vigente que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución.

8.3 FACTORES DE COINCIDENCIA

Los factores de coincidencia señalados en el numeral 6, corresponden a los aplicables a clientes regulados de la misma empresa concesionaria que presta el servicio de transporte, y conforme se establecen en el decreto vigente que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de servicio público de distribución.

8.4 FACTORES DE EXPANSIÓN DE PÉRDIDAS

Los factores de expansión de pérdidas señalados en el numeral 6, serán los aplicables a clientes regulados de la misma área típica en que se clasifica la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte, y conforme se establecen en el decreto vigente que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de servicio público de distribución.

9. INFORMACIÓN DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

Tanto los clientes no sujetos a regulación de precios como las empresas suministradoras de los mismos, podrán solicitar a la empresa concesionaria a cuyas instalaciones de distribución se conecten, información respecto del valor vigente de los cargos del peaje de distribución que les fuere aplicable.

La solicitud deberá especificar las características técnicas o demás condiciones que definen al cliente como usuario no sujeto a regulación de precios, el nivel de tensión en que se entrega o entregaría el suministro, y la dirección del inmueble o localización del punto de conexión en que el cliente no sujeto a regulación de precios se conecta o se conectará a las instalaciones de la empresa concesionaria de distribución.

La empresa concesionaria de distribución deberá responder la solicitud dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su recepción. La respuesta de la empresa concesionaria de distribución deberá especificar la subestación de distribución primaria que abastece al cliente no sujeto a regulación de precios y el valor de los cargos que componen cada una de las opciones tarifarias de peaje de distribución aplicables, así como su vigencia. El costo de atender la solicitud será de cargo de la empresa concesionaria de distribución.

El solicitante podrá recurrir a la Superintendencia si estima que la información remitida por la empresa concesionaria no se adecua a las disposiciones de este decreto o demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo señalado, la empresa concesionaria de distribución deberá mantener a disposición de los interesados información mensualmente actualizada de los cargos aplicables a cada opción tarifaria de peaje de distribución, asociados a cada subestación de distribución primaria que alimenta su zona de concesión. Tal información podrá ponerse a disposición del público a través de medios electrónicos de amplio acceso.

Para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en este punto, la Comisión deberá elaborar un listado de subestaciones de distribución primarias consideradas en el proceso de determinación de los precios de nudo promedio aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas distribuidoras, identificando al menos los siguientes aspectos de cada subestación:

- a) Nombre de la empresa concesionaria de distribución que utiliza la subestación como punto de inyección a su sistema de distribución;
- b) Nombre de la subestación de distribución primaria;
- c) Nombre de la subestación del sistema de transmisión nacional a la que se asocia la subestación de distribución primaria;
- d) Precio de energía en nivel de distribución determinado por la Comisión; y
- e) Precio de potencia en nivel de distribución determinado por la Comisión.

Dicho listado deberá estar disponible a más tardar al tercer día hábil después de publicado el decreto que fija los precios de nudo promedio conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, y mantenerse en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato digital, en el sitio de dominio electrónico de la Comisión, www.cne.cl. Asimismo, la Comisión deberá comunicar a las empresas concesionarias la mencionada publicación.

10. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

Para los efectos de la facturación por concepto de peajes de distribución, corresponderá a la empresa concesionaria de distribución efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del cliente no sujeto a regulación de precios, conforme a la opción tarifaria de peaje que corresponda. La empresa concesionaria deberá emitir la factura o boleta de peajes respectiva, a quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias para el suministro a usuarios no sujetos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar separadamente:

- a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda;
- b) La energía activa y reactiva consumida;
- c) Los cargos respectivos; y
- d) Los descuentos y recargos aplicables conforme a este decreto.

Asimismo, a efectos de lo señalado en el numeral 11 del presente decreto, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de peaje de distribución, la empresa concesionaria de distribución deberá enviar a quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias para el suministro a usuarios no sujetos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión y al Coordinador, lo siguiente:

- Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y
- La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente no sujeto a regulación de precios.

11. DESCUENTO DE COMPRA Y BALANCES

Para efectos de los balances de inyecciones y retiros que debe efectuar el Coordinador, la potencia y la energía activa facturada, así como la energía reactiva que se registre, sin consideración de pérdidas de distribución, se entenderá, en el período correspondiente, como un retiro de la empresa suministradora que mantiene un contrato de suministro con el cliente no sujeto a regulación de precios. El retiro se entenderá efectuado, conforme las magnitudes señaladas, en la subestación de distribución primaria que abastece al cliente y en la barra de tensión de distribución, en adelante, “barra de retiro de distribución”.

El Coordinador deberá referir el retiro señalado en el párrafo anterior al o los puntos de compra de la empresa concesionaria, en adelante denominadas “barra” o “barras de retiro asignadas”. Para ello el Coordinador deberá aplicar procedimientos basados en condiciones consistentes con la configuración topológica de alimentación y utilizando pérdidas medias de abastecimiento.

Los balances de inyecciones y retiros que deba efectuar el Coordinador deberán considerar lo siguiente:

- Como barras de retiro de distribución, las barras de retiro asignadas; y
- Las magnitudes de energías y potencias que resulten de aplicar los procedimientos y parámetros señalados.

Los antecedentes necesarios para la aplicación de los procedimientos establecidos, serán informados por los propietarios de las instalaciones de transmisión involucradas, al Coordinador, a solicitud de éste. Sobre la base de estos antecedentes y lo dispuesto en el presente decreto,

el Coordinador informará, tanto a la empresa concesionaria de distribución como a la empresa suministradora del cliente no sujeto a regulación de precios, las barras de retiro asignadas y los montos de energía y potencia determinados.

Las magnitudes de potencia y energía, que conforme a los procedimientos señalados, retire la empresa suministradora en la o las barras de retiro asignadas, serán descontadas de las respectivas magnitudes de potencia y energía, computadas para determinar la compra que la empresa concesionaria de distribución efectúa para abastecer la totalidad de los consumos conectados a sus instalaciones de distribución.

En caso de que una empresa concesionaria de distribución se abastezca de más de un proveedor en un mismo punto de compra, corresponderá a la empresa concesionaria informar al Coordinador la asignación de estos descuentos a cada uno de los proveedores, en función de las estructuras de los contratos respectivos y bajo condiciones no discriminatorias.

A efectos de lo establecido en este numeral, las magnitudes de energía y potencia retiradas en la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente no sujeto a regulación de precios, corresponderán a las siguientes:

Los descuentos determinados en función de la energía consumida por el cliente (Q_e) y de la demanda máxima no coincidente del cliente (Q_p), se determinan según:

1) Clientes con Peaje DX-AT

Descuento compra de energía (DCE): Q_e
Descuento compra de potencia (DCP): $Q_p \times \text{FNPPA}$

2) Clientes con Peaje DX-BT

Descuento compra de energía (DCE): Q_e
Descuento compra de potencia (DCP): $Q_p \times \text{FNPPB}$

Donde FNPPB y FNPPA corresponden a los factores de coincidencia de las demandas a que se refiere el numeral 6.3.4 de este decreto.

Adicionalmente, Q_e corresponderá al consumo de energía mensual facturado, mientras que Q_p en cada caso, se determina en consistencia con las condiciones que califican el consumo de potencia de los clientes en la estructura respectiva, y que son las que establezca el decreto vigente que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución, incorporando las diferencias por compras de potencia señaladas en el numeral 6.3.1 precedente.

Corresponderá a la empresa concesionaria ajustar los antecedentes de facturación a efectos de ponerlos en consistencia con los períodos de facturación utilizados por el Coordinador en sus balances de inyecciones y retiros, considerando además los formatos y plazos de entrega de información empleados por el mismo Coordinador.

12. CARGOS POR POTENCIA REMANENTE

Para el caso de suministros no sujetos a fijación de precios no será aplicable el cobro por potencia remanente, sin embargo, deberán realizarse los descuentos señalados en el numeral 11. precedente.

13. SUSPENSIÓN Y REPOSICIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Las empresas concesionarias de distribución deberán prestar el servicio de transporte a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias para el suministro a usuarios no sujetos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión deberán pagar a la concesionaria respectiva el peaje de distribución que corresponda, dentro del plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días contados desde la fecha de despacho de la factura o boleta.

La empresa concesionaria podrá suspender el suministro en caso de que el servicio de transporte se encuentre impago, previa notificación al usuario, con al menos 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.

No obstante, si luego de vencido este plazo la empresa concesionaria no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa concesionaria que se generen desde la fecha

de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación.

No obstante haberse otorgado la autorización referida, si con posterioridad a ella se configura la causal que autoriza a suspender el suministro y la empresa concesionaria no ejerciere tal derecho en los plazos y forma definidos en los párrafos anteriores, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario de éstos otorgue nueva autorización en la forma establecida en el párrafo anterior. La misma norma se aplicará cada vez que se cumpla la condición que habilita a la empresa concesionaria para suspender el suministro por no pago del servicio de transporte.

La empresa concesionaria no podrá suspender el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que podrá ejercer invocando como título una declaración jurada ante notario, en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas.

La suspensión del servicio que se encuentre impago se efectuará desconectando el arranque desde la red de distribución, retirando el fusible aéreo o bien interrumpiendo el suministro en la caja de empalme. En todo caso, la empresa concesionaria deberá tomar las medidas de seguridad correspondientes.

Notificada por la empresa concesionaria la suspensión de suministro por falta de pago del servicio de transporte o una vez efectuada dicha suspensión, el usuario podrá reclamar ante la Superintendencia previo depósito de la suma cobrada. Cumplido este requisito, la empresa concesionaria deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de dicho organismo. El depósito a que se refiere este párrafo se registrá por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la empresa suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de peaje de distribución que se encuentre vigente.

La empresa concesionaria deberá restablecer la prestación del servicio de transporte dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago y deberá llevar un registro diario de los clientes no sujetos a regulación de precios a quienes se les haya cortado el suministro por falta de pago del servicio de transporte regulado en el presente decreto.

El dueño del inmueble que recibe suministro por parte de terceros que hacen uso del servicio de transporte prestado por una empresa concesionaria, tendrá derecho a exigir la desconexión o el desmantelamiento del empalme, siempre que haga uso personal de éste o que el inmueble se encuentre desocupado, pagando el costo de dicho desmantelamiento, de los consumos registrados hasta la fecha y de los cargos tarifarios de potencia remanente, según corresponda, de acuerdo con la opción tarifaria de peaje de distribución que se encuentre vigente.

Una vez cumplidos los requisitos indicados en el párrafo anterior, el propietario perderá su calidad de cliente respecto de dicho servicio.

14. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

En caso de peajes de suministro impagos, la empresa concesionaria deberá comunicar el hecho al Coordinador para que éste adopte las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa vigente.

15. SEGURIDAD Y CALIDAD DE SERVICIO

Salvo en los casos en que el cliente no sujeto a regulación de precios requiera de un servicio de transporte con calidad especial, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 130° de la ley, serán exigibles al servicio de transporte prestado por las empresas concesionarias, las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad de servicio que, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y de la norma técnica respectiva vigentes, se exigen al servicio público de distribución, prestado a los usuarios sujetos a regulación de precios de la empresa concesionaria, en la comuna en que se ubica el cliente no sujeto a regulación de precios.

Se entenderá que un cliente no sujeto a regulación de precios exige una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución, cuando la calidad solicitada supere cualquiera de los estándares señalados en la reglamentación y normas técnicas correspondientes, siendo de la exclusiva responsabilidad de los usuarios que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas. En este caso, el cliente podrá acordar con la empresa concesionaria y el suministrador las condiciones del servicio de transporte, los peajes de distribución y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad pactadas.

En caso de que las instalaciones del cliente no sujeto a regulación de precios degraden la calidad de producto en el sistema eléctrico, la empresa concesionaria deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 la de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución o normativa técnica que la reemplace.

16. CONEXIÓN DEL SERVICIO

Cualquier cliente o usuario no sujeto a regulación de precios conectado a las instalaciones de una empresa concesionaria de distribución, deberá establecer un contrato de suministro eléctrico, pudiendo ser establecido con un proveedor distinto a dicha empresa concesionaria. Para estos efectos, deberá notificar a la empresa concesionaria mediante una carta suscrita por el representante legal del cliente, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirá suministro eléctrico por parte de terceros que harán uso de las instalaciones de distribución de la empresa concesionaria, indicando la fecha de inicio del suministro, la opción tarifaria de peaje de distribución en alta o baja tensión según corresponda y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio. Asimismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa suministradora, que acredite la existencia del contrato de suministro. Copia de los antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa suministradora respectiva al Coordinador.

Los antecedentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser remitidos antes de 30 días del inicio del suministro. La empresa concesionaria estará obligada a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, la empresa concesionaria podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud.

17. SERVICIO POR MENOS DE 12 MESES

En el caso de aquellos clientes no sujetos a regulación de precios que soliciten servicio de transporte por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas con la empresa concesionaria, entre las opciones tarifarias de peaje de distribución que establece este decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Rebolledo Smitmans, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Marcelo Mardones Osorio, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.